

Bogotá 15 de septiembre del 2026

SEÑOR JUEZ CONSTITUCIONAL DE BOGOTÁ

REF.: ACCIÓN DE TUTELA CON SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

ACCIONANTE: OSCAR ELIAS ESTRADA O.

ACCIONADA: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – OFICINA DE SELECCIÓN Y CARRERA / DIVISIÓN DE GESTIÓN HUMANA

ASUNTO: Vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso administrativo, acceso al desempeño de funciones y cargos públicos y participación en condiciones de mérito.

Yo, **Oscar Elías Estrada**, mayor de edad, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 13072293 _____, actuando en nombre propio, respetuosamente interpongo **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por considerar vulnerados y amenazados mis derechos fundamentales consagrados en los artículos **13, 29 y 40 numeral 7 de la Constitución Política**, en conexidad con los principios constitucionales del mérito, igualdad, imparcialidad y acceso a la carrera administrativa establecidos en los artículos **125 y 209 de la Constitución**, de acuerdo con los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO. La Procuraduría General de la Nación abrió en el año 2026 concurso público de méritos para proveer empleos pertenecientes a su sistema especial de carrera administrativa, entre ellos el correspondiente a la **Convocatoria No. 22-2026**, empleo **Asesor, código y grado 1AS-19**, adscrito inicialmente a la **División de Gestión Humana – Proceso Talento Humano**, con cuatro vacantes según la convocatoria publicada.

SEGUNDO. El propósito principal del empleo consiste en:

“Asesorar en la gestión del sistema de seguridad y salud en el trabajo, planes y programas de bienestar social dirigidos a los servidores de la entidad, acorde con la normatividad vigente”.

Dentro de las funciones se encuentran, entre otras, administrar el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo; identificar, evaluar y controlar factores de riesgo; desarrollar programas de prevención y autocuidado; gestionar asuntos relacionados con accidentes de trabajo y enfermedad laboral; gestionar evaluaciones médicas ocupacionales; suministrar elementos de protección personal; adelantar procesos de contratación y desarrollar programas y proyectos relacionados con bienestar y SST.

TERCERO. No obstante la naturaleza multidisciplinaria de dichas funciones, la **Convocatoria 22-2026, Versión 2**, estableció como requisito mínimo de estudios exclusivamente:

“Título de formación universitaria en disciplina académica en administración en seguridad y salud en el trabajo”.

Adicionalmente exige título de posgrado relacionado con las funciones del cargo y tarjeta profesional cuando sea exigible. La exigencia está consignada en el documento oficial de la Procuraduría.

CUARTO. Esa restricción contrasta de manera directa con el **Manual Específico de Funciones por Competencias Laborales y Requisitos de los Empleos de la Planta de Personal de la Procuraduría, Versión 9, de fecha 19 de febrero de 2026**, vigente al momento de fijarse la convocatoria del 24 de marzo de 2026.

Para el mismo empleo **ASESOR 1AS-19 – DIVISIÓN DE GESTIÓN HUMANA**, el Manual establecía como requisito:

“Título de formación universitaria en disciplina académica en derecho o en pertenezca a las áreas del conocimiento en ciencias de la salud; ciencias de la educación; ciencias sociales y humanas; economía, administración; contaduría y afines; ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines; matemáticas y ciencias naturales; o bellas artes”, además del posgrado relacionado con las funciones del cargo.

QUINTO. El mismo Manual V9 identifica expresamente el empleo como **Asesor 1AS-19, División de Gestión Humana**, le asigna un año de experiencia profesional o docente y reproduce el mismo propósito relacionado con la gestión del Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo. Es decir, no se está comparando el cargo demandado con un empleo diferente, sino con el perfil funcional específicamente establecido para esa dependencia.

SEXTO. El Decreto Ley 262 de 2000 determina que la convocatoria es la norma reguladora del concurso y obliga tanto a la administración como a los participantes. Sin embargo, la misma norma dispone que la convocatoria debe establecer los **requisitos de estudio y experiencia de acuerdo con el manual vigente**.

Por consiguiente, la administración no puede convertir la convocatoria en un instrumento para introducir, sin justificación suficiente, una restricción académica más estrecha que aquella contemplada en el Manual Específico de Funciones aplicable al empleo.

SÉPTIMO. Soy profesional en **[INGENIERÍA INDUSTRIAL / FISIOTERAPIA / OTRA PROFESIÓN]**, con **[ESPECIALIZACIÓN/MAESTRÍA]** en Seguridad y Salud en el Trabajo, y cuento con **[licencia SST, si aplica]**, además de experiencia profesional relacionada con **[indicar experiencia]**.

Mi formación pertenece a una de las áreas académicas contempladas por el Manual de Funciones para el empleo y guarda relación material con las funciones del cargo.

OCTAVO. Pese a ello, la forma en que fue redactado el requisito de la Convocatoria No. 22 impide que profesionales que reúnen formación universitaria perteneciente a las áreas expresamente admitidas por el Manual, posgrado relacionado y experiencia pertinente puedan siquiera participar en igualdad de condiciones en el concurso.

No se está solicitando que la administración dispense el cumplimiento de los requisitos del cargo, ni que se nombre a una persona que no demuestre mérito. Se pretende justamente lo contrario: **que se permita concursar a quienes cumplen el perfil previsto en el Manual para que sean las pruebas objetivas del concurso las que determinen quién posee el mayor mérito.**

NOVENO. La restricción resulta particularmente grave porque el propósito de un concurso de méritos es comparar objetivamente las capacidades de quienes cumplen los requisitos del empleo. Excluir anticipadamente a profesionales que el propio Manual institucional contempla impide que su idoneidad sea sometida a evaluación y transforma una exigencia formal en una barrera de acceso.

La Corte Constitucional ha señalado que el artículo 40.7 protege el acceso a cargos públicos en **igualdad de condiciones y con parámetros objetivos**, y que quienes cumplen los requisitos de la convocatoria deben tener la posibilidad de participar sin discriminación.

DÉCIMO. El artículo 195 del Decreto Ley 262 de 2000 dispone además que la convocatoria constituye la norma reguladora del concurso, pero permite corregir sus bases cuando exista violación de la ley o de las regulaciones internas. De esta manera, la estabilidad de las reglas del concurso no puede invocarse para perpetuar una eventual contradicción entre la convocatoria y el Manual de Funciones que legalmente debía servirle de fundamento.

UNDÉCIMO. La afectación es actual e inmediata, porque la restricción me impide **[inscribirme / ser admitido / continuar en el concurso]**, generando el riesgo cierto de que el proceso avance hasta una etapa en la cual resulte materialmente imposible ejercer mi derecho a participar.

II. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Considero vulnerados los derechos fundamentales a la **igualdad —artículo 13—; debido proceso administrativo —artículo 29—; acceso al desempeño de funciones y cargos públicos —artículo 40 numeral 7—**, y los principios constitucionales de **mérito y carrera administrativa del artículo 125**, así como igualdad, imparcialidad, eficacia y publicidad de la función administrativa previstos en el artículo 209 de la Constitución.

El artículo 40 numeral 7 reconoce expresamente el derecho de todo ciudadano a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos. La Corte Constitucional ha precisado que este derecho fundamental implica que el acceso debe producirse con parámetros objetivos y en igualdad de condiciones.

III. PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Reconozco que, por regla general, las controversias relativas a actos administrativos producidos dentro de concursos de méritos pueden corresponder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sin embargo, la presente acción satisface las condiciones excepcionales establecidas por la jurisprudencia constitucional.

En la Sentencia **SU-067 de 2022**, la Corte Constitucional señaló que la tutela puede proceder excepcionalmente dentro de un concurso cuando no existe un mecanismo judicial efectivo, se configura un perjuicio irremediable o el asunto plantea un problema constitucional que excede el marco ordinario del juez administrativo. También reconoció que puede proceder contra actos de trámite cuando la actuación aún no ha concluido, la decisión define una situación especial y sustancial que incide en el resultado final y existe una amenaza real a derechos fundamentales.

En este asunto se cumplen esas circunstancias porque el concurso continúa en desarrollo; el requisito académico controvertido determina directamente mi posibilidad de participar; y esperar

la duración normal de un proceso contencioso podría hacer que la decisión se produjera cuando el concurso ya hubiese terminado. Precisamente la SU-067 de 2022 identificó esta última circunstancia como relevante para determinar la existencia de un perjuicio irremediable en un concurso de méritos.

IV. VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÉRITO

El mérito no consiste en reducir injustificadamente el universo de aspirantes, sino en garantizar que las personas que cumplen objetivamente el perfil puedan someterse a las mismas pruebas para determinar su idoneidad.

La Corte Constitucional ha reiterado que el concurso público permite evaluar con garantías de **objetividad e imparcialidad la idoneidad y competencia** de los servidores públicos y que concurso y mérito no pueden ser separados.

En este caso la exclusión ocurre **antes de evaluar el mérito**, exclusivamente por la denominación del pregrado, a pesar de que el Manual institucional admitía áreas completas de conocimiento como ciencias de la salud e ingeniería y exigía adicionalmente un posgrado relacionado con las funciones.

Por ello, la medida no solamente afecta mi derecho individual, sino la finalidad constitucional del concurso, porque impide que la administración compare mediante pruebas objetivas a potenciales aspirantes que reúnen preparación académica pertinente.

V. VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

El artículo 196 del Decreto Ley 262 de 2000 establece expresamente que la convocatoria debe contener los requisitos de estudio y experiencia **de acuerdo con el manual vigente**.

La diferencia entre:

Manual del empleo: ciencias de la salud, ingeniería, administración y demás áreas allí determinadas;

y

Convocatoria 22: exclusivamente administración en seguridad y salud en el trabajo, requiere, por lo menos, una justificación objetiva, técnica y normativa suficiente.

De no existir una modificación válida del Manual previa a la convocatoria que respalde dicha restricción, la convocatoria habría establecido una condición diferente a la prevista en la norma interna que define el perfil del empleo, con incidencia directa en el debido proceso de selección.

VI. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, solicito al despacho que, mientras se decide de fondo la presente acción, ordene a la Procuraduría General de la Nación **habilitar provisionalmente mi inscripción y recepción de documentos para la Convocatoria No. 22-2026**, sin que ello implique mi admisión definitiva ni reconocimiento anticipado del cumplimiento de requisitos.

Subsidiariamente, solicito que se ordene conservar mi posibilidad de participación hasta que se establezca judicialmente si el requisito académico aplicado corresponde al Manual Específico de Funciones que debía regir el empleo.

La medida resulta necesaria porque, una vez culminen las etapas del concurso, la protección podría tornarse ineficaz. Además, permitir una inscripción provisional no predetermina el resultado del concurso ni otorga ventaja alguna: únicamente preserva la posibilidad de que mi situación sea evaluada.

VII. PRETENSIONES

Solicito al señor Juez:

1. **AMPARAR** mis derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso administrativo y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, en armonía con el principio constitucional del mérito.
2. **ORDENAR** a la Procuraduría General de la Nación verificar la conformidad de los requisitos académicos establecidos en la **Convocatoria No. 22-2026, Asesor 1AS-19 – División de Gestión Humana**, con el Manual Específico de Funciones vigente y aplicable al momento de estructurar la convocatoria.
3. En caso de verificarse que el Manual aplicable permitía las áreas de **ciencias de la salud, ingeniería, administración y demás expresamente señaladas**, ordenar que la Procuraduría aplique el requisito conforme al Manual y no exclusivamente a la disciplina denominada “administración en seguridad y salud en el trabajo”.
4. **ORDENAR que se habilite mi participación**, inscripción o reincorporación al proceso, según la etapa en que se encuentre, siempre que acredite los demás requisitos de estudio, posgrado, experiencia, tarjeta profesional o licencia que legalmente resulten exigibles.
5. **ORDENAR** que mi formación profesional sea evaluada de manera objetiva frente al área de conocimiento prevista en el Manual y las funciones específicas del empleo, sin prejuzgar sobre el resultado de las pruebas ni otorgarme ventaja respecto de los demás concursantes.
6. Subsidiariamente, ordenar a la entidad emitir una decisión técnica, individualizada, motivada y sustentada normativamente que explique por qué determinadas disciplinas expresamente comprendidas dentro de las áreas del conocimiento contempladas en el Manual fueron excluidas de la Convocatoria No. 22-2026.

VIII. PRUEBAS

Solicito tener como pruebas la Convocatoria No. 22-2026 y sus versiones/modificaciones vigentes; el Manual Específico de Funciones V9 de 19 de febrero de 2026, especialmente la ficha **Asesor 1AS-19 – División de Gestión Humana**; la Resolución 076 de 2026 y sus modificaciones; mi diploma y acta de grado en **[profesión]**; diploma del posgrado en **[SST]**; licencia de Seguridad y Salud en el Trabajo, si aplica; tarjeta profesional; certificados de experiencia; pensum o contenidos académicos pertinentes; constancia o pantallazo del impedimento para inscribirme o de la causal

de exclusión; petición o reclamación presentada a la Procuraduría y su respuesta, si existe; y todos los actos posteriores que hayan modificado la convocatoria.

IX. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que **no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí expuestos**, salvo que corresponda indicar alguna actuación previa.

X. NOTIFICACIONES

ACCIONANTE:

Oscar Estrada

Ingeniero industrial especialista en SST

CC. 13072293

Celular: 311362677

ACCIONADA:

Procuraduría General de la Nación

Oficina de Selección y Carrera

Bogotá D.C.

Correo de notificaciones judiciales